

Bogotá, 15/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330790371

Fecha: 15/11/2022

Señor

Miguel Angel Galindo Jimenez

Calle 19B Sur N 16 - 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá, D.C.

Asunto: 9427 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9427 de 26/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado De Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (22) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9427 DE 26/10/2022

"Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Mediante la Resolución No. 4735 del 25 de mayo del 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matrícula Mercantil No. 02214574 propiedad de la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, (En adelante La Investigado), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que SERSALUD, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

(...)"

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 12035 del 22 de octubre del 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matrícula Mercantil No. 02214574 propiedad de la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matrícula Mercantil No. 02214574 propiedad de la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, frente a:

¹ Notificada por aviso el día 25 de junio del 2021 mediante guía de trazabilidad No. RA321100736CO, expedida por la Empresa de Servicios Postales 4-72.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 202187026000073-E

CARGO ÚNICO, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de DOS (2) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)" (Sic)

Resolución que fue notificada personalmente por correo electrónico el 25 de octubre de 2021, mediante certificado No. E59115704-S y E59115705-S, expedida por Lleida S.A.S, aliado de la Empresa de Servicios Postales 4-72

TERCERO. Impugnación de la decisión. La señora MARÍA SUSANA GALINDO, en calidad de representante legal y la doctora MARGARITA MARÍA CHACÓN en calidad de apoderada de la sociedad investigada, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12035 del 22 de octubre del 2021, a través de los radicados Nos. 20215341851042, 20215341877452 y 20215341877392 del 8 de noviembre del 2021 y radicados Nos. 20215341881392 y 20215341878192 del 9 de noviembre del 2021, respectivamente, dentro del término legal.

Posteriormente mediante radicados Nos. 20225341481002 del 23 de septiembre del 2022 y 20225341529852 y 20225341529832 del 3 de octubre del 2022 presentaron escrito de alcance al recurso de reposición por fuera del término legal, por esta razón no serán tenidos en cuenta para efectos de la presente decisión.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 5762 del 30 de agosto del 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió los recursos interpuestos en término, tanto por la representante legal de la empresa como por su apoderada, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la resolución 12035 del 22 de octubre del 2021 proferida contra la sociedad Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matricula Mercantil No. 02214574 propiedad de la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

De igual manera, en el artículo CUARTO se resolvió conceder el recurso de apelación, por lo que este Despacho avoca el conocimiento de los recursos presentados en término.

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre *"Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 12035 del 22 de octubre del 2021, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el presente recurso es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir una decisión.

SEXTO. Análisis de las Pruebas

6.1 Respecto de la solicitud de pruebas extemporáneas. Al respecto, este Despacho no puede admitir la petición de pruebas presentadas extemporáneamente, por cuanto para la presentación o solicitud de su práctica, existen oportunidades procesales y por ello el recurrente no puede en esta instancia, presentar ni solicitar su práctica en cualquier momento, pues para ello existe una oportunidad procesal prevista en el artículo 77 del CPACA, que indica que estas deben solicitarse durante la interposición de los recursos en contra del acto administrativo que se impugna:

² Notificada personalmente por correo electrónico el día 31 de agosto de 2022, mediante certificado No. E83924016-S y E583924018-S y E583924015-S, expedida por Lleida S.A.S, aliado de la Empresa de Servicios Postales 4-72

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

"REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

(...)" (Se subraya)

Al respecto, es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el Juez, están en la obligación de cumplir los términos legales y judiciales, que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indica la Corte Constitucional:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."³ (Negrillas nuestras)

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."⁴ (Se subraya)

Por lo anterior, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con la administración y la actuación de buena fe. Por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida

³ Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. MP: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., 23 de enero de 2002.

⁴ Idem

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E; 2021870260000073-E

*contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*⁵ (Se subraya)

Ahora bien, las normas que estructuran el debido proceso establecen que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

Por lo anterior, es claro que los escritos radicados Nos. 20225341387092, 20225341387402, 20225341387432 y 20225341387492 del 6 de septiembre del 2022 y 2022534158212 del 7 de octubre del 2022, fueron presentados extemporáneamente por la sociedad investigada quien tenía hasta el 10 de noviembre de 2021 para hacer uso del derecho a solicitar pruebas, como consecuencia, estas no serán objeto de análisis ni se tendrán en cuenta para la toma de la decisión del presente recursos.

6.2 Respetto de las pruebas aportadas y solicitadas oportunamente. Para la admisión de pruebas, en la legislación se previeron unas reglas, como se pasa a explicar:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"**.⁸

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, **"...no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"**.⁹

A ese respecto, tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado, existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**.¹⁰⁻¹¹

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

a) **Conducencia:** **"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"**.¹²⁻¹³

⁵ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., 8 de marzo de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

¹³ El Consejo de Estado Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 202187026000073-E

b) Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".¹⁴⁻¹⁵

c) Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁶⁻¹⁷

Sobre ese particular, es pertinente recordar que el hecho de que la Administración niegue o rechace la práctica de una prueba, no significa "per se", desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de contradicción, pues la oportunidad, la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Recordemos que la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.¹⁸

Ahora bien, con fundamento en todo lo anterior, considera este Despacho procedente mantener el criterio de análisis utilizado por el *ad quo* al momento de valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas presentadas, por lo que partirá del análisis ya realizado y por ello no es necesario, un nuevo pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 12035 del 22 de octubre del 2021, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, realizando el siguiente análisis de los argumentos y pruebas que fueron presentadas:

7.1. Violación al debido proceso, derecho de contradicción y defensa

Al respecto, la apoderada de la investigada manifestó lo siguiente:

"VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO El artículo 29 de la constitución señala "El debido proceso se aplicara en todas las actuaciones judiciales y administrativas" este principio fundamental del estado social de derecho cobija un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con el cual se busca la protección del individuo en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, la corte constitucional ha establecido que: " la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones" esta corporación vulnero el derecho al debido proceso y el principio al no tener en cuenta las pruebas y documentos aportados por mí representada. En ese mismo sentido el numeral 1 del artículo 3 del CPACA dispone que las actuaciones administrativas deberán respetar el debido proceso "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; Situación que en el presente caso se ha visto afectada, por una parte la DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, desconoce la

¹⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁷ Consejo de Estado Sentencia del 19 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia 17635 de 1999. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A". CP: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Santa Fe de Bogotá D.C., 9 de septiembre de 1999. Radicación número: 17635

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

habilitación y los trámites realizados para mantener la habilitación, así como también desconocen que en su momento se solicitó una suspensión voluntaria justamente en procura de cumplir con la normatividad de la habilitación. Este aspecto tiene un sentido fundamental ya que se desconoce parte del proceso surtido por nuestra parte, que en este caso es fundamental ya que muestra el interés y la prevalencia del cumplimiento de las normas y requisitos aplicables dentro de la Debida Diligencia, por lo que en nuestro concepto, se desconocen los hechos relevantes de la situación, así como también la inobservancia de los documentos de prueba, afectando de forma directa sobre las características del debido proceso que deberá contener todas las actuaciones administrativas.

VIOLACION DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION: En este sentido el derecho de defensa se ve ampliamente vulnerado, ya que la valoración de los hechos, pruebas y demás elementos de la investigación deben ser apreciados por su despacho de forma integral y obedeciendo a los criterios de conducencia y pertinencia de las pruebas, aspecto que no se vio reflejado y genera una transgresión directa al derecho de defensa: (...)"

Consideraciones del Despacho

Sobre el particular, este Despacho considera que la Dirección de Investigaciones de esta Delegada, garantizó el debido proceso en la presente actuación administrativa, por lo que no le asiste razón a la investigada, en la medida en que el vigilado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, una vez notificado el acto administrativo de apertura tuvo la oportunidad de presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendía hacer valer, como efectivamente lo hizo a través del radicado No. 20215340966382 del 15 de junio de 2021, sin embargo, no indicó con exactitud, qué pruebas y cuáles fueron los documentos aportados por la investigada que no se tuvieron en cuenta, pues la argumentación se hizo de manera genérica, situación que imposibilita un pronunciamiento concreto del Despacho frente a lo estimado por la Investigada.

Sobre ese particular es importante señalar, que mediante Resolución No. 9247 del 2 de septiembre de 2021, esta Superintendencia ordenó la apertura del período probatorio, el cierre de este y se corrió traslado para alegar de conclusión, acto administrativo que resolvió la admisión de las pruebas presentadas y solicitadas por la investigada, pruebas que fueron admitidas y valoradas en su totalidad por la primera instancia, por lo que no es de recibo para este Despacho que se considere violado el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, entre los elementos que componen la noción del derecho de defensa, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad). En sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional estableció:

"El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos." (se subraya)

Conforme a lo anterior, en las etapas procesales de la presente actuación, la Entidad garantizó a la supervisada el debido proceso, el derecho de defensa y los demás derechos constitucionales, por lo cual las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado fueron resueltas conforme a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia como se demostró previamente a través del fallo sancionatorio. No es de recibo para este Despacho las afirmaciones del apelante referente a indebida valoración y en consecuencia un error fáctico, a través de manifestaciones de carácter general sin especificar en que aspectos de la investigación se violaron las garantías constitucionales.

De igual manera, a lo largo de la presente investigación administrativa y durante las etapas procesales se ha dado la oportunidad a la investigada para que aporte las pruebas que considere pertinentes, con el fin de desvirtuar los cargos y la conducta endilgada, lo anterior, desde el momento de la averiguación preliminar en las que se solicitaron documentos a la investigada, con el fin de recopilar el material probatorio suficiente para determinar la conveniencia de iniciar una investigación administrativa en su contra, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016:

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 202187026000073-E

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En ejercicio de esas garantías, tanto las que imponen la obligación de adelantar una actuación con fundamento en las pruebas recopladas durante la investigación para determinar la existencia de una presunta conducta reprochable, como la oportunidad de la investigada para controvertirlas, parten de la base de la necesidad y la carga de prueba, todo ello en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de los entes de control, en los mercados en los que actúan.

En esa medida, este Despacho evidencia que los elementos se presentan de forma clara en el proceso sancionatorio bajo estudio, pues del análisis de dichos elementos, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, es claro que se deben estudiar y que en efecto se evaluaron en la investigación desde su apertura. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2012, precisó:

"La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la administración presenta especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios".¹⁹

En este sentido, durante la presente actuación se pudo determinar la existencia de los elementos propios del tipo como son la conducta vulnerada, las razones de hecho y de derecho que justificaron la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio y las normas infringidas, por esta razón, no le asiste la razón al recurrente frente al presente numeral.

OCTAVO. De los cargos formulados:

8.1. Respecto del cargo único por presuntamente no mantener la totalidad de las condiciones de habilitación. En la resolución de apertura se imputó al investigada el presente cargo por presuntamente no mantener la totalidad de las condiciones de habilitación, por cuanto no demostró haber actualizado los requisitos de habilitación ni haber solicitado la evaluación extraordinaria con el fin de acreditar el reajuste de dichos requisitos, infringiendo el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto la apoderada de la sociedad manifestó:

"(...) Teniendo en cuenta que se dio inicio a la presente investigación ya que "presuntamente la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S. no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, en ese orden la empresa ha sido diligente en aras de evitar sanciones por lo tanto se presentaron y realizaron los requisitos de conformidad con lo establecido en la Resolución 5228 del 2016 por ende es claro que la circunstancias que dieron pie a la presente investigación NO SE PRESENTARON; por cuanto la empresa ya realizó los trámites necesarios para mantener la habilitación antes del inicio de la presente investigación tal y como se demuestra en el acápite de pruebas.

SERSALUD RESTREPO S.A.S, al momento de la apertura de investigación administrativa, se encontraba operando normalmente y debidamente acreditada ya que contaba con la aprobación de la ONAC, certificación que se venía solicitando años atrás para el cumplimiento de la normatividad y los requisitos señalados en la Resolución 5228 del 14 de Diciembre de 2016, por lo que el hecho no es constitutivo de sanción alguna y procedo a indicar lo siguiente:

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicado número: 05001-23-24-000-1996-00680-01.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

El certificado de la ONAC No. 15801 (ver pruebas y anexos) el cual fue emitido y aprobado a SERSALUD RESTREPO S.A.S, evidencia que se ha cumplido con los requisitos para el mantenimiento de las condiciones, que a su vez señala alcance de la acreditación aprobada por la ONAC y que la misma se encuentra soportada en el INFORME GENERAL DEL ORGANISMO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD, de la ONAC el cual contiene la siguiente información relevante para la actual investigación:

Con base en los resultados de la evaluación, y considerando que no se encontraron no conformidades, se encuentra que la organización y los procedimientos del sistema de gestión son adecuados para generar confianza en su competencia, determinada a través del cumplimiento de los requisitos de la acreditación. (Página 27) Se recomienda:

(...)

Aspectos que fue decidido mucho tiempo antes del vencimiento para acreditar los requisitos de habilitación que señala la norma, en dicho informe (Página 1) se evidencia que la fecha de renovación para la acreditación y expedición de la certificación de la ONAC, fue el 01 de Diciembre de 2017, encontrándonos en el término de los 24 meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 5228 del 14 de Diciembre de 2016, por lo que a la fecha de último plazo para reunir estos requisitos ya SERSALUD RESTREPO S.A.S la había gestionado, un año antes al vencimiento.

Así mismo LA ONAC, aprueba la habilitación al cumplir con las normas relacionadas a Resolución 0000217 de 31 de enero de 2014 y de la Resolución 5228 de 2016, por lo cual dentro de la evaluación fueron tenidas en cuenta las condiciones de la norma y se dio cabal cumplimiento, aspecto que a su vez se ve reflejado en los resultados y en la información acreditada dentro del informe. (Ver pruebas y anexos) (...)" (Sic).

Por otra parte, la sociedad investigada a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

"(...) si bien es cierto los fundamentos de derecho esgrimidos dan cuenta que tal como lo manifestamos en los alegatos, nuestra empresa actúa de manera diligente al evidenciar que el termino para dar cumplimiento a la normatividad se encontraba próximo a fenecer y consientes de dicha situación se informo el cierre voluntario y un cese de actividades al Ministerio de Transporte, al operador Homologado del Sistema de Control y Vigilancia SICOV CRC provisto por la empresa Olimpia I.T.S.A.S y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC, la medida provisional impuesta por la alta dirección de la empresa se erigió con el fin de evitar una alteración del servicio en aquel momento pudiese ofrecer a la ciudadanía en general.

A partir de lo anterior se debe establecer la culpabilidad, pues esta se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar la actividad sancionadora y así lo ha entendido la H. Corte Constitucional. De manera que para que nazca responsabilidad administrativa es necesario que lo imputado se haya realizado con dolo o por lo menos con culpa, ello en la materialización del principio de atribuibilidad. En definitiva, la culpa se impone como condición para que opere una sanción junto con otras exigencias como por ejemplo la antijuridicidad del hecho.

(...)

Y es que luego de la valoración del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa es imposible si quiera inferir razonadamente que nuestra empresa certifico la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener la licencia de conducción, por el contrario, la admisión y valoración probatoria de los documentales aportados permiten evidenciar las diferentes acciones que nuestra empresa desarrollo con el fin de dar cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico, véase:

(...)

Así las cosas, no se ha comprobado la voluntad para obrar en contravía del ordenamiento jurídico ni la culpa o imprudencia pues se probó con lo anterior que el cese de actividades no surgió ante la inobservancia del deber de cuidado, no se generó un daño o peligro, no se obtuvo provecho económico para nosotros mismos

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

o para otros, no como reincidentes, no sometimos a esta dirección a resistencias, negativas, obstrucciones, no hemos intentado ocultar los hechos o sus efectos ni hemos sido renuentes ante las ordenes impartidas por la Superintendencia de Transporte."

Consideraciones del Despacho

Frente al cumplimiento o el mantenimiento de la acreditación, en la resolución 5228 del 2016²⁰ se establecieron condiciones adicionales para los Centros de Reconocimiento de Conductores por lo que por parte del Ministerio de Transporte se fijó un término perentorio para su cumplimiento. Es así como, frente al proceso en curso, era necesario que, con el fin de acreditar el cumplimiento de las nuevas condiciones, era necesario que estos centros realizaran nuevamente el procedimiento para la acreditación, así los mismos ya se estuviesen habilitados, dado que, con la expedición de la nueva resolución, las condiciones cambiaron para dichos centros.

Sobre ese particular, el artículo 16 de la citada resolución establece expresamente, los Centros de Reconocimiento que se encuentren habilitados a la fecha de expedición de la Resolución, deben demostrar el cumplimiento de las condiciones y requisitos aquí contenidos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigor de ese acto administrativo para mantener la habilitación respectiva.

Bajo esta premisa se observa que mediante radicado No. 201930040218142 del 13 de diciembre del 2019 la sociedad investigada pidió al organismo de acreditación ONAC una evaluación extraordinaria con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la resolución 5228 del 2016 del Ministerio de Transporte, sin embargo, el término para cumplir dicha condición tenía como plazo máximo el 14 de diciembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte de conformidad con la resolución 5647 de 2018.

Ahora bien, la sociedad investigada durante la investigación administrativa alega una debida diligencia dentro de la respectiva solicitud para lograr la respectiva acreditación a que estaba obligado, tanto así que sustenta para su argumento la presentación de la solicitud sumado al hecho de solicitar ante el ONAC la suspensión de las actividades con el fin de cumplir con la respectiva acreditación, a través del radicado 201930040166662 del 27 de septiembre de 2019, sin que se puede considerar la existencia de un trámite relacionado con esta solicitud.

De esta manera, verificado el informe de evaluación, se tiene que efectivamente mediante dicha evaluación se mantienen las condiciones de habilitación, incluyendo la Resolución 5228 del 2016 del Ministerio de Transporte, sin embargo, a pesar de esa actualización que es posterior, la misma se realizó por fuera de los términos fijados por el Ministerio de Transporte como fecha máxima para ello, pues de acuerdo con la resolución No. 5647 del 2018 que prorrogó el plazo inicialmente fijado hasta el 14 de diciembre del 2019, la sociedad investigada no contaba con dicho requisito para esa fecha. De esta manera, no se reprocha el hecho de expedir certificados sin contar con las condiciones de habilitación, si no que, en este caso, se tipifica la conducta por no realizar en debida forma las actuaciones correspondientes y dentro de los términos establecidos en la regulación, con el fin de mantener las condiciones de la habilitación.

Como bien se observa de lo anterior, la acción que debía realizar la sancionada, solo se agotaba con la acreditación del cumplimiento de las nuevas condiciones y requisitos, no con la radicación del escrito de acreditación de esas nuevas condiciones, como lo pretende hacer ver el recurrente. El incumplimiento de la regulación se materializa en el mismo momento en que vence el término para acreditar las nuevas exigencias sin que pueda exculparse por el hecho de haberse radicado la nueva solicitud de acreditación en término. Máxime que el término inicial de dos (2) años fue prorrogado por un año más, por lo que la sancionada tuvo el tiempo suficiente para haber cumplido con las nuevas exigencias. Sin que se hubiese acreditado a la presente investigación siquiera de manera somera la más mínima causal de justificación por el incumplimiento.

Es por ello que, no se puede dar por cumplido el requisito legal del cumplimiento de las nuevas condiciones, por cuanto según lo indicado por el organismo competente encargado de acreditar el cumplimiento y la acreditación de las condiciones para los Centros de Reconocimiento de conductores, como es el ONAC, las mismas no se mantuvieron ni se actualizaron dentro del plazo máximo fijado por el Ministerio de Transporte para ello, sino que por el contrario, estas se cumplieron tiempo después de fenecido dicho plazo y en esa medida, para este Despacho, se encuentra demostrada la infracción.

²⁰ *"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".*

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 202187026000073-E

NOVENO. Solicitudes de terceros interesados

9.1 Los peticionarios que se relacionan a continuación solicitaron a esta Delegatura su vinculación como terceros interesados dentro de la presente investigación administrativa:

| No. | Nombre | Tipo de Identificación | Número de Identificación | Radicado | Fecha |
|-----|--------------------------------|------------------------|--------------------------|--|--|
| 1 | Jose Sebastian Galindo Ordoñez | Cédula de Ciudadanía | 1.026.296.418 | 20225341371762 - 20225341529662 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 2 | Sandra Milena Prieto Roa | Cédula de Ciudadanía | 52.394.646 | 20225341371802 - 20225341529752 - 20225341590922 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 3 | Luz Herminda Jimenez | Cédula de Ciudadanía | 39.659.951 | 20225341371842 - 20225341529402 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 4 | Albeiro Plazas Pulido | Cédula de Ciudadanía | 1.058.058.146 | 20225341371872 - 202253441529432 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 5 | Jhon Jairo Plazas Pulido | Cédula de Ciudadanía | 1.058.058.145 | 20225341371882 - 20225341529422 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 6 | Miguel Angel Galindo Jimenez | Cédula de Ciudadanía | 1.104.708.355 | 20225341371972 - 20225341529472 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 7 | Hugo Gerardo Ordoñez | Cédula de Ciudadanía | 10.305.375 | 20225341371982 - 20225341529652 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 8 | Juan David Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.189.715.218 | 20225341372012 - 20225341529452 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 9 | María Andrea Gonzalez Rivera | Cédula de Ciudadanía | 1.018.408.471 | 20225341372072 | 02/09/2022 |
| 10 | Diana Milena Cruz Riaño | Cédula de Ciudadanía | 1.022.428.192 | 20225341372082 - 20225341529742 - 20225341590992 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 11 | Carlos Ernesto Zota | Cédula de Ciudadanía | 11.166.381 | 20225341372122 - 20225341529782 - 20225341590892 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 12 | Jesus Abel Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.013.690.978 | 20225341372142 - 20225341529502 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 13 | Gilberto Gomez Aparicio | Cédula de Ciudadanía | 19.101.621 | 20225341372162 - 20225341529812 - 20225341590942 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 14 | Marco Tulio Galindo | Cédula de Ciudadanía | 4.297.205 | 20225341372172 - 20225341529512 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 15 | Karen Lizeth Rodriguez | Cédula de Ciudadanía | 1.007.196.489 | 20225341372192 - 20225341529792 - 20225341590962 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 16 | Hernan Custodio Plazas | Cédula de Ciudadanía | 4.298.164 | 20225341372202 - 20225341529392 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 17 | Santiago Albeiro Jimenez | Cédula de Ciudadanía | 1.104.711.577 | 20225341372212 - 20225341529482 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 18 | María Alejandra Nova | Cédula de Ciudadanía | 1.033.776.228 | 20225341372312 - 20225341529802 - 20225341590902 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 19 | Jhon Tailor Sanchez | Cédula de Ciudadanía | 79.998.968 | 20225341372372 - 20225341529772 - 20225341590872 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 20 | Jhon Jaderson Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.013.690.978 | 20225341372402 - 20225341529602 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 21 | Luis Hernando Puerto | Cédula de Ciudadanía | 79.240.010 | 20225341372412 - 20225341529682 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 22 | Liliana Andrea Montenegro | Cédula de Ciudadanía | 1.033.690.097 | 20225341372452 - 20225341529822 - 20225341590852 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 23 | Myriam Gloria Galindo | Cédula de Ciudadanía | 51.938.138 | 20225341372462 - 20225341529702 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 24 | José Asuncion Galindo | Cédula de Ciudadanía | 4.479.886 | 20225341372482 - 20225341529722 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 25 | Duvan Andres Puerto | Cédula de Ciudadanía | 1.136.787.733 | 20225341372502 - 20225341529732 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 26 | María Delfina Soler | Cédula de Ciudadanía | 24.232.195 | 20225341372512 - 2022534159672 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 27 | Ronal Hernando Puerto | Cédula de Ciudadanía | 1.032.469.983 | 20225341372532 - 20225341529592 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 28 | German Darío Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.026.589.487 | 20225341372552 - 20225341529622 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 29 | Leidy Viviana Puerto | Cédula de Ciudadanía | 1.032.381.220 | 20225341372562 - 20225341529552 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 30 | Jonathan Humberto Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.053.684.188 | 20225341372582 - 20225341529632 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
 Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

| | | | | | |
|----|-------------------------|----------------------|---------------|------------------------------------|----------------------------|
| 31 | Paula Vanessa Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.002.721.617 | 20225341372592 - 20225341529562 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 32 | Luz Marina Romero | Cédula de Ciudadanía | 41.730.869 | 20225341372612 - 20225341529462 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 33 | Andrea Estefani Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.074.201.181 | 20225341372722 - 20225341529572 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 34 | Jorge Eliecer Galindo | Cédula de Ciudadanía | 79.736.723 | 20225341372762 - 20225341529712 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |

Frente a las anteriores solicitudes, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

9.2. Procedencia de la solicitud de terceros interesados

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, esta Delegatura procede a resolver las solicitudes de intervención presentadas tanto por terceros interesados que se relacionaron anteriormente como por todos aquellos que se llegaren a presentar en el transcurso de la presente instancia, en tanto les aplica a unos y otros, los mismos criterios que a continuación se presentan como fundamento para ser denegada su solicitud.

En primer lugar, es importante señalar el concepto de terceros interesados para la doctrina, definido por el Doctor Manuel Serra Domínguez:

"...se introduce en un proceso pendiente entre dos o más partes, formulando frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un derecho propio, bien a la defensa de cualquiera de las partes personadas"²¹.

Por otra parte, el profesor Jairo Parra Quijano señaló:

"En el momento de trabarse la relación jurídico procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso, jurídicamente tutelados."²²

Ahora bien, sin que el Despacho haya encontrado claramente acreditado el interés legítimo de los solicitantes, lo que si observa de manera evidente es una situación de inoportunidad o extemporaneidad para intervenir con el propósito de coadyuvar en el trámite de la segunda instancia, en tanto se ha agotado con la decisión de fondo de la investigación la posibilidad de aportar nuevos elementos en un debate ya definido en primera instancia en el que el juzgador de segunda instancia, no se puede apartar de lo demostrado al expediente. Al respecto, el H Consejo de Estado en sentencia del 07 de mayo de 2008, refiriéndose a la oportunidad que tienen los terceros interesados para involucrarse en el proceso manifestó lo siguiente:

"La oportunidad que trata el inciso anterior, se refiere: "hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia"; de lo que se infiere, que no se admite la coadyuvancia en el trámite de la segunda instancia, ni luego que haya vencido el término para alegar de conclusión en las instancias procedentes."²³

Ahora bien, frente al caso concreto, observa este Despacho que la resolución 12035, que decidió la controversia, se expidió el 22 de octubre del 2021, y las solicitudes de intervención como terceros interesados fueron radicadas entre los meses de septiembre y octubre de 2022, momento procesal para el cual, esta Superintendencia ya había tomado una decisión definitiva de primera instancia, por lo que, involucrar a los peticionarios como terceros interesados en esta etapa del proceso, resulta a todas luces extemporáneo, por cuanto estos peticionarios ya no pueden ejercer sus derechos dentro del proceso, máxime cuando en el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se

²¹ Serra Domínguez, Manuel, Intervención en el proceso, "Estudio de Derecho procesal", Espugues de Liobregat, 1969, pág. 207. Cit por: Montañá, M y Sellarés, J. (Coord.). Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa Coincidiendo con la reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje. Madrid: Grupo Difusión. 2011. pág. 53

²² Parra Jairo Quijano. *Los terceros interesados en el proceso civil. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1995, p 21.

²³ Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847), consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"
 Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
 Expediente virtual: 2021870260100109E, 202187026000073-E

advierte que la decisión de la Administración debe resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación tanto por el peticionario como por los terceros reconocidos.

Así mismo, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011, en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución 4735 del 25 de mayo del 2021, que ordenó la apertura de investigación, se dispuso su publicación para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, pero una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes.

En conclusión, dada la etapa procesal en la que nos encontramos, las peticiones de reconocimiento de terceros intervinientes se deben negar por considerarse extemporáneas, sin que sea necesario revisar de fondo dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR las pruebas identificadas en el numeral 3.3, de la parte motiva del presente acto administrativo, por las razones allí expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como terceros interesados a las siguientes personas:

| No. | Nombre | Tipo de Identificación | Número de Identificación | Radicado | Fecha |
|-----|--------------------------------|------------------------|--------------------------|--|--|
| 1 | Jose Sebastian Galindo Ordoñez | Cédula de Ciudadanía | 1.026.296.418 | 20225341371762 - 20225341529662 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 2 | Sandra Milena Prieto Roa | Cédula de Ciudadanía | 52.394.646 | 20225341371802 - 20225341529752 - 20225341590922 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 3 | Luz Herminda Jimenez | Cédula de Ciudadanía | 39.659.951 | 20225341371842 - 20225341529402 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 4 | Albeiro Plazas Pulido | Cédula de Ciudadanía | 1.058.058.146 | 20225341371872 - 20225341529432 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 5 | Jhon Jairo Plazas Pulido | Cédula de Ciudadanía | 1.058.058.145 | 20225341371882 - 20225341529422 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 6 | Miguel Angel Galindo Jimenez | Cédula de Ciudadanía | 1.104.708.355 | 20225341371972 - 20225341529472 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 7 | Hugo Gerardo Ordoñez | Cédula de Ciudadanía | 10.305.375 | 20225341371982 - 20225341529652 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 8 | Juan David Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.189.715.218 | 20225341372012 - 20225341529452 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 9 | María Andrea Gonzalez Rivera | Cédula de Ciudadanía | 1.018.408.471 | 20225341372072 | 02/09/2022 |
| 10 | Diana Milena Cruz Riaño | Cédula de Ciudadanía | 1.022.428.192 | 20225341372082 - 20225341529742 - 20225341590992 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 11 | Carlos Ernesto Zota | Cédula de Ciudadanía | 11.186.381 | 20225341372122 - 20225341529782 - 20225341590892 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 12 | Jesús Abel Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.013.690.978 | 20225341372142 - 20225341529502 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 13 | Gilberto Gomez Aparicio | Cédula de Ciudadanía | 19.101.621 | 20225341372162 - 20225341529812 - 20225341590942 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 14 | Marco Tulio Galindo | Cédula de Ciudadanía | 4.297.205 | 20225341372172 - 20225341529512 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 15 | Karen Lizeth Rodríguez | Cédula de Ciudadanía | 1.007.196.489 | 20225341372192 - 20225341529792 - 20225341590962 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 16 | Heman Custodio Plazas | Cédula de Ciudadanía | 4.298.164 | 20225341372202 - 20225341529392 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 17 | Santiago Albeiro Jimenez | Cédula de Ciudadanía | 1.104.711.577 | 20225341372212 - 20225341529482 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 18 | María Alejandra Nova | Cédula de Ciudadanía | 1.033.776.228 | 20225341372312 - 20225341529802 - 20225341590902 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 19 | Jhon Tailor Sanchez | Cédula de Ciudadanía | 79.998.968 | 20225341372372 20225341529772 - 20225341590872 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 20 | Jhon Jaderson Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.013.690.978 | 20225341372402 - 20225341529602 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

| | | | | | |
|----|----------------------------|----------------------|---------------|--|--|
| 21 | Luis Hernando Puerto | Cédula de Ciudadanía | 79.240.010 | 20225341372412 - 20225341529682 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 22 | Liliana Andrea Montenegro | Cédula de Ciudadanía | 1.033.690.097 | 20225341372452 - 20225341529822 - 20225341590852 | 02/09/2022 - 03/10/2022 - 10/19/2022 |
| 23 | Myriam Gloria Galindo | Cédula de Ciudadanía | 51.938.138 | 20225341372462 - 20225341529702 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 24 | José Asunslon Galindo | Cédula de Ciudadanía | 4.479.886 | 20225341372482 - 20225341529722 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 25 | Duvan Andres Puerto | Cédula de Ciudadanía | 1.136.787.733 | 20225341372502 - 20225341529732 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 26 | María Delfina Soler | Cédula de Ciudadanía | 24.232.195 | 20225341372512 - 2022534159672 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 27 | Ronal Hernando Puerto | Cédula de Ciudadanía | 1.032.469.983 | 20225341372532 - 20225341529592 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 28 | German Dario Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.026.589.487 | 20225341372552 - 20225341529622 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 29 | Leidy Viviana Puerto | Cédula de Ciudadanía | 1.032.381.220 | 20225341372562 - 20225341529552 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 30 | Jonnathan Humberto Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.053.684.188 | 20225341372582 - 20225341529632 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 31 | Paula Vanessa Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.002.721.617 | 20225341372592 - 20225341529562 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 32 | Luz Marina Romero | Cédula de Ciudadanía | 41.730.869 | 20225341372612 - 20225341529462 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 33 | Andrea Estefani Galindo | Cédula de Ciudadanía | 1.074.201.181 | 20225341372722 - 20225341529572 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |
| 34 | Jorge Eliecer Galindo | Cédula de Ciudadanía | 79.736.723 | 20225341372762 - 20225341529712 | 02/09/2022 - 03/10/2022 |

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matrícula Mercantil No. 02214574 propiedad de la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, decisión adoptada mediante Resolución No. 12035 del 22 de octubre del 2021, confirmada por la Resolución No. 5762 del 30 de agosto del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la doctora MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA, en calidad de apoderada de la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matrícula Mercantil No. 02214574, a la empresa SERSALUD RESTREPO S.A.S, con NIT 900.733.658-6, propietaria del Centro de Reconocimiento de Conductores SERSALUD RESTREPO con Matrícula Mercantil No. 02214574 y a todas las personas relacionadas en el artículo segundo del resuelve de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

9427 DE 26/10/2022

Notificar:

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 202187026000073-E

SERSALUD RESTREPO SAS

Representante Legal o quien haga sus veces / Propietario

Dirección: Calle 20 Sur 18 – 36 Primer Piso

Bogotá, D. C.

Correo electrónico: sersaludrestreposas@gmail.comSusanagalindo26@hotmail.comSneyder_sua@hotmail.com**Apoderada****Margarita María Chacón Balaguera**

Dirección: Calle 63 B No. 21 – 39

Bogotá, D. C.

Correo electrónico: abogadosdetransporte@gmail.comm.chacon@abogadosdetransporte.com

Jose Sebastian Galindo Ordoñez

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Sandra Milena Prieto Roa

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Luz Herminda Jimenez

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Albeiro Plazas Pulido

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Jhon Jairo Plazas Pulido

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Miguel Angel Galindo Jimenez

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Juan David Galindo

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Hugo Gerardo Ordoñez

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

María Andrea Gonzalez Rivera

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Diana Milena Cruz Riaño

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Carlos Ernesto Zota

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

Bogotá D.C

Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

Jesus Abel Galindo
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.

Gilberto Gomez Aparicio
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C
Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Marco Tulio Galindo
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Karen Lizeth Rodriguez
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C
Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Hernan Custodio Plazas
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Santiago Albeiro Jimenez
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Maria Alejandra Nova
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C
Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Jhon Tailor Sanchez
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C
Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Jhon Jaderson Galindo
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Luis Hernando Puerto
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Liliana Andrea Montenegro
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C
Correo electrónico: sneyder_sua@hotmail.com

Myriam Gloria Galindo
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Jose Asunsion Galindo
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Duvan Andres Puerto
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Maria Delfina Soler
Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo

"Por la cual se resuelve recurso de apelación "
Resolución de fallo No. 12035 del 22 de octubre del 2021
Expediente virtual: 2021870260100109E, 2021870260000073-E

Bogotá D.C

Ronal Hernando Puerto

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

German Dario Galindo

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Leidy Viviana Puerto

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Jonnathan Humberto Galindo

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Paula Vanessa Galindo

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Luz Marina Romero

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Andrea Estefani Galindo

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Jorge Elicer Galindo

Dirección: Calle 19B Sur No. 16 – 81 Piso 3 Barrio Restrepo
Bogotá D.C

Proyectó: Carlos Andrés Ariza

Revisó: Jair Fernando Imbachi

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO
MATRICULA NO : 02457155 DEL 22 DE MAYO DE 2014
DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR 18 - 36 PRIMER PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 400,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8621 ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO S.A.S.
N.I.T. : 900733658 6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, RÉGIMEN COMUN
MATRICULA NO : 02457151 DE 22 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

* * * **FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO** * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO S.A.S.
N.I.T. : 900733658 6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02457151 DEL 22 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 391,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 SUR 18 36 PRIMER PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR 18 36 PRIMER PISO
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837413 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERSALUD RESTREPO S.A.S..

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
6 2018/07/06 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/07/11 02356325

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 21 DE MAYO DE 2043

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONSISTE, PRINCIPALMENTE, EN REALIZAR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ MEDIANTE EL CUAL SE CERTIFICA ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, QUE EL ASPIRANTE A OBTENER POR PRIMERA VEZ, RECATEGORIZAR Y/O REFRENDAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POSEE LA APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ QUE SE REQUIERE PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, ADECUÁNDOSE PARA TAL EFECTO COMO UNA INSTITUCIÓN O ENTIDAD CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, QUE POR REQUERIMIENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD, BRINDA DE MANERA EXCLUSIVA SERVICIOS DE BAJA COMPLEJIDAD Y CONSULTA ESPECIALIZADA, QUE NO INCLUYEN SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN NI QUIRÚRGICOS, INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE O LA QUE EXPIDA DE MANERA PARTICULAR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y HABILITADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA PEDIR EL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ PARA CONDUCIR, OFERTANDO DIVERSOS TIPOS DE SERVICIOS EN MATERIA DE EXÁMENES MÉDICOS. ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA. PARA TAL EFECTO PODRÁ LLEVAR A CABO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA CIVIL Y COMERCIAL QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIETARIOS A QUE SE DEDIQUE, ENTRE LOS QUE SE TENDRÁN CUALQUIER ACTIVIDAD EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, PUDIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, CELEBRAR ACUERDOS CONVENIOS O ALIANZAS CON ENTIDADES EN EL EXTRANJERO QUE DESARROLLEN SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE LA SOCIEDAD SE DEDICA, PERO CUANDO SEA DEL CASO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL EXTERIOR, PORQUE EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ LO REQUIERA: SERSALUD RESTREPO S.A.S. PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN SU OBJETO SOCIAL. ESTO SIN DETRIMENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ORDINAL 5 DEL ARTICULO 50 DE LA LEY 1258 DE 2008.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$391,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 391.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$391,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 391.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$391,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 391.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SÚPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL

21 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837413 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REPRESENTANTE LEGAL

| | |
|----------------------------|----------------------|
| GALINDO SOLER MARIA SUSANA | C.C. 000000039774281 |
|----------------------------|----------------------|

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02110278 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

| | |
|----------------------------|----------------------|
| GALINDO SOLER MARIA SUSANA | C.C. 000000039774281 |
|----------------------------|----------------------|

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SERSALUD RESTREPO

MATRICULA NO : 02457155 DE 22 DE MAYO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 20 SUR 18 - 36 PRIMER PISO

TELEFONO : 3204010538

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : SUSANAGALINDO26@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 23 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE MARZO DE
2022



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8621

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
